

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00740 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda toda vez que (i) sí busca declarar que los demandados no tienen ni tuvieron la calidad de administradores, mandatarios o encargados de manejar las cuentas de su progenitora, consecuentemente tampoco podrían rendir informe de las mismas; (ii) deberá tener en cuenta que el objetivo de este proceso es declarar la obligación de quien es llamado a rendir cuentas con base en un fundamento legal o contractual (como por ejemplo, ser administradores o mandatarios) para pagarlas a la demandante (como por ejemplo, propietaria del bien o mandataria), por lo que deberá precisar a favor de quién deberá eventualmente pagarse esos dineros «*administrados*»; (iii) también deberá indicar a quien se le debe rendir las cuentas y (iv) el monto de las cuentas que debería rendir y pagar la demandada María Rita Quintero Márquez (art. 82.4 CGP).

2. Aclárese en los hechos de la demanda (i) si se ha iniciado proceso ejecutivo de alimentos para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio respectivo; (ii) si se ha iniciado proceso de sucesión del padre de la demandante para determinar a quién le corresponde los dineros «*administrados*» por uno de los demandados respecto del bien relicto; (iii) precise la calidad en que actúa la demandante porque ella solamente podría exigir la rendición de cuentas a nombre de la sucesión intestada de su padre por la cuota parte del bien relicto, al no ser propietaria ni titular de derecho alguno sobre las sumas de la pensión que se reclaman; e (vi) igualmente deberá precisar la calidad en que se cita a ambos demandados porque si estos no son o fueron administradores, encargados o mandatarios de los recursos correspondientes, tampoco tendrían causa legal para rendir cuentas (art. 82.5 CGP).

3. Enúnciese concretamente los hechos que serán declarados por cada uno de los testigos citados, precisando la dirección electrónica de cada uno, atendiendo que se trata de un dato personal que identificará a cada testigo en la actuación procesal (art. 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

4. Formúlese adecuadamente el juramento estimatorio como medio de prueba teniendo en cuenta que no es solo transcribir la norma, sino discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que constituyen las cuentas reclamadas porque en la hipótesis de no existir oposición será lo que determine cuánto deben entregar los demandados a la demandante o a la sucesión intestada (arts. 82.7, 90.6, 206 y 379 CGP).

5. Determínese adecuadamente la competencia a partir de la cuantía del asunto según el valor total de las cuentas que pretende exigirles a los demandados para que le paguen a la demandante conforme las reglas del factor objetivo (arts. 26.1 y 82.9 CGP).

6. Señálese el canal digital con preferencia de una dirección electrónica del demandado Víctor Uriel Quintero Márquez o manifiéstese lo que corresponda al respecto, probando la forma como obtuvo dicha información o si procede a eventualmente notificarlo conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 82.10, 291 y 292 CGP; arts. 6° y 8° L. 2213 de 2022).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.44 del 24/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ebf8ef59c0a05a6df85e223d0ac8dd7f6f5223dff1303a198dacc60442d0b**
Documento generado en 21/10/2022 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>